

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00165/INFOEM/IP/RR/2019.

Resumen del voto:

Para que el Sujeto Obligado determine clasificar la información como reservada, es necesario que éste actualice cuatro requisitos, de los cuales, si alguno de estos faltase, no es procedente su reserva, para esto, es menester que se realice un estudio minucioso de la información, ajustando en todo momento las circunstancias de modo tiempo y lugar a la hipótesis que configura la clasificación.

Invocar la normatividad donde se prevea la reserva y realizar un estudio de los ordenamientos jurídicos que contienen la figura, es únicamente un ejercicio de argumentación, más no comprende, en estricto sentido un reclamo de derechos subjetivos, una generación de derechos, reclamo de una de las partes u otras que requieran un análisis sigiloso y confidencial del juzgador.

Por otra parte el Órgano Garante a fin de hacer efectivo el Derecho de Acceso de la Información y a través de las facultades que le confiere la ley, debe determinar la naturaleza de la información que se pretende reservar a través de la celebración de diligencias, que le permitan dar mayor certeza a las resoluciones emitidas.

ÍNDICE

I. Consideraciones Generales	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	3
De la respuesta del Sujeto Obligado.....	4

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su décima Sesión Ordinaria celebrada el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, procedimiento que le fue asignado el número de expediente 00165/INFOEM/IP/RR/2019.

2. La resolución determinó revocar la respuesta y a la solicitud de información pública 01752/UPVT/IP/2018 y ordena al Sujeto Obligado entregue en versión pública de ser procedente lo siguiente:

a) Los oficios generados en el año 2018, por el Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la UPVT.

3. Asimismo, se especificó que para el caso de que algún oficio firmado por el o la Titular del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la UPVT en el periodo referido encuadre con alguna causal del artículo 140 de la ley de la materia, deberá elaborar un Acuerdo de Clasificación que apruebe el Comité de Transparencia, en el que funde y motive la clasificación de dicha información como reservada en su totalidad, en términos de los artículos 129 y 141 de la citada Ley de la Transparencia, debiendo notificarlo al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. En ejercicio del derecho constitucional que le asiste al particular, formuló solicitud de información dirigida hacia **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en dicha solicitud planteó lo siguiente:

“Oficios generados en el año 2018 por el Departamento de Información, señalando asunto y persona a la que se dirige” (Sic.)”

6. Inconforme el solicitante con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, interpuso el recursos de revisión a través del SAIMEX a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Incompleta la información” (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No se mencionan los asuntos ni destinatarios tratados en los oficios como se solicito” (Sic)

7. Bajo esas consideraciones, se advirtió que las razones o motivos aducidos por el recurrente, resultan parcialmente fundadas y se determinó modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

III. De la respuesta del Sujeto Obligado.

8. En respuesta a la solicitud de información el Sujeto Obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa Unidad Administrativa, se han generado 3,816 oficios durante el año 2018
9. Contexto, con el cual asume que genera, posee y administra la información, motivo por el cual se omitió un análisis de la fuente obligacional del Sujeto Obligado al respecto, y se procediera a ordenar la entrega del soporte documental de referencia, sin embargo, es de señalar que a la resolución se agregó que en caso de que parte de la información solicitada encuadre en alguna causal de reserva deberá elaborar un Acuerdo de Clasificación.
10. En esa tesitura, es menester señalar que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente RIA 82/18, establece que para acreditar la reserva de la información, es necesario actualizar cuatro requisitos, siendo estos los siguientes:
 1. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional.**
 2. **Que el juicio se encuentre en trámite, es decir, que no haya causado estad.**

3. El vínculo entre la información solicitada y el procedimiento judicial de que se trate.
4. Que la difusión de la información pueda causar un daño y/o perjuicio a las atribuciones del Tribunal durante el juicio, es decir, que el contenido de la información vulnere, impida u obstruya los procedimientos que se ventilan.
11. Por lo que, únicamente al configurarse los mismos, es procedente la reserva de la información, si uno de los requisitos faltase, no será en ningún momento posible su reserva.
12. Del expediente, objeto de mi presente voto particular, advierto que del estudio de la resolución dictada por la Ponencia Resolutora, se desprende que otorgó al Sujeto Obligado la posibilidad de reservar información sin realizar el análisis de la información que pudiera ser reservada.
13. En el estudio realizado por la ponencia resolutora tampoco analizó debidamente tales circunstancias, solamente se constriñe a señalar que se ordena la información, dejando una salvedad que para el caso de que se actualice una causal de reserva, se proceda en esos términos, situación que no

debiera dejarse como una salvedad; sino que debió ser la propia Ponencia Resolutora, quien determinara si era o no información clasificada.

14. Es imprescriptible señalar que en el presente año, este Órgano Resolutor ha sido sometido a un estricto control por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como resultado de los Recursos de Inconformidad 069/18 y RIA 082/18, en los que el Órgano Garante Nacional, puntualmente dirigió a este Órgano Garante local, que para invocar la causal de reserva, se deben de agotar todos y cada uno de los requisitos.
15. Por lo que, es de suma importancia atender las observaciones que ha realizado nuestra Autoridad Nacional en materia de transparencia, al señalarnos que la propuesta de reserva de la información, sin configurar los requisitos señalados para ésta, afecta la certidumbre jurídica, daña la esfera más íntima de derechos del particular, al tenor de que, el limitarse a realizar un estudio normativo de contraste con diversos ordenamientos jurídicos, es únicamente un ejercicio de argumentación, más no comprende, en estricto sentido un reclamo de derechos subjetivos, una generación de derechos, reclamo de una de las partes u otras que requieran un análisis sigiloso y confidencial del juzgador.

16. Es necesario señalar que el Derecho de Acceso a la Información (DAI), tiene una justificación clara y precisa que se deriva de un aspecto de singular importancia, ya que lo que tratamos y pretendemos resolver consiste en el ejercicio de un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.
17. Por tanto, al tratar directamente con un derecho humano, todas las autoridades nos vemos impuestas del supremo mandato constitucional consistente en la promoción, respeto, protección y **garantía de los derechos humanos**, de tal forma que cualquier esfuerzo que se haga en el sentido de cumplir con dicho mandato no resulta ocioso ni sobra sino demuestra el grado de compromiso de la autoridad con este aspecto total de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.
18. En este sentido el Dr. Miguel Carbonell ha señalado que: “Queda claro, en consecuencia, que las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos corren a cargo de todos los poderes, incluso **considerando que algún nivel de gobierno tenga obligaciones reforzadas hacia ciertos derechos**. A partir de tales deberes generales, podemos afirmar que las autoridades de todos los niveles de gobierno también tienen la obligación positiva de **tomar**

todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho”.¹

19. Al tenor de lo anterior, y al ser el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, la autoridad protectora de tal derecho reconocido en diversas normatividades, el que suscribe dicho voto no se percató del cumplimiento de la facultad consagrada en la ley de la materia en su artículo 185, fracción V, donde a la letra refiere que:

“Artículo 185. El instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

V. La o el Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del proceso.

(...) “

20. En relación con lo anterior, considero que la Ponencia Resolutoria –insisto–, debió de pronunciarse sobre la naturaleza de lo requerido sin ningún tipo de ambigüedad; es decir, tuvo que determinar si la información tenía el carácter de reserva o no, sin dejarlo al arbitrio del sujeto obligado, efectuando dicho análisis atendiendo a lo establecido en el artículo 182 de la ley en la materia, donde se señala que (...) los Comisionados deberán tener acceso a la información

¹ CARBONELL, MIGUEL. “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º. de la Constitución mexicana” en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, coords. La reforma constitucional de derechos humanos. 2ª. Edición, México. Coed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012. Pág. 68.

clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información a través de la celebración de audiencias como lo señalo en el párrafo que antecede, todo esto con el propósito de dar mayor certeza a la resolución dictada o por el contrario conocer fehacientemente si la información en posesión del sujeto obligado es susceptible de reservarse.

21. Ahora bien, por lo que hace a este caso particular y a manera de conclusión, considero que no debió dejarse la responsabilidad al Sujeto Obligado, para que fuese el quien analizara si la información debía ser clasificada o no. Por tanto, considero que actuar como se propone en la resolución resulta una carga desproporcionada que limita su derecho, afecta el ejercicio de control popular de los actos de gobierno, debilita el debate público informado que, a la larga, sólo puede contribuir al fortalecimiento de la sociedad democrática.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

SAVP/sev